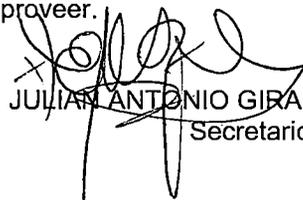


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-0638**, se presentan fallas en el material auditivo que no fue posible solucionar. Al tiempo se informa que se allegó por parte de la togada que representa los intereses de la parte actora documento mediante el cual informa el fallecimiento del demandante señor JOSE JAIRO GARCÉS SÁNCHEZ (q.e.d.p) Sírvase proveer.

  
JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, togado reconocida en éstas diligencias como apoderada de la parte actora, allega escrito al Despacho en el sentido de informar sobre el fallecimiento de su poderdante el señor JOSE JAIRO GARCÉS SÁNCHEZ (q.e.p.d), situación que sustenta con copia del registro civil de defunción que data del 21 de enero de 2022, al tiempo, arrima también sustitución que del poder confiere al Dr. FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE.

Respecto de lo anterior, previamente a resolver sobre la sustitución allegada por la parte actora, se dispone REQUERIR a la Dra. PRIAS MOTTA a efectos que indique, si lo sabe, quien o quienes serán sucesores procesales del señor JOSE JAIRO GARCÉS SÁNCHEZ, en caso que la citada profesional del derecho conozca dicha información indique si le será ratificado el mandato.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*  
(...)

Así mismo, una vez se cumpla lo anterior, se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

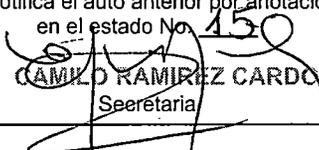
Así las cosas, una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver, entre otras cosas, sobre la reconstrucción de las piezas procesales echadas de menos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

  
**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 09 de Febrero DE 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 150  
  
CAMILO RAMIREZ CARDONA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral **No. 0215 - 2019** informando que el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR allega via correo electrónico escritos contentivos de DERECHOS DE PETICION, razones que expone en los mismos vistos a folios 1886 y ss. Sírvase proveer.

  
**JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observando el contenido de los Derechos de Petición que allega el Dr. YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR, el pasado 10 de diciembre de 2021 (fls 1886 y ss), se logra evidenciar que el citado togado en las presentes diligencias actúa como incidentante, razón por la cual atendiendo a que hace uso del derecho de petición, se observa que es procedente lo peticionado.

En consecuencia, para dar respuesta a sus peticiones por Secretaría expídanse las copias y la certificación por él deprecadas en la misma forma y términos contenidos en las misivas que vía correo electrónico dirigió a ésta Sede Judicial.

Realizado lo anterior, una vez se comunique lo aquí decidido al Dr. CASAS VILLAMIZAR vía correo electrónico como a su vez en firme este auto pasen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. ~~15~~ del ~~09~~ Febrero 2022

  
**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 8 días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral No. **2019 – 0830** parte actora solicita certificación en los términos del art 115 del CGP, así como la expedición de copias. Sírvasse proveer.

  
**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., OCHO (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., se autoriza la expedición de copias en la forma en la que fueron solicitadas (fl. 177), previas las disposiciones del caso y el pago de las expensas necesarias, **ENTRÉGUENSE** al peticionario, así como los demás pedimentos realizados vía correo electrónico allegado el pasado 18 de enero de 2022 cuya impresión milita a folio 225.

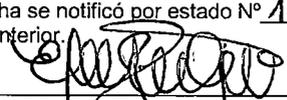
Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CRC

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., <u>09-02-22</u> de 2022.</p> <p>En la fecha se notificó por estado N° <u>15</u> El auto anterior.</p> <p> <b>CAMILO E. RAMIREZ CARDONA</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-859**, se allegó contestación a la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (archivo 036), adjuntando poder; se allegaron documentos informando el inicio del trámite de liquidación de la sociedad demandante COOMEVA EPS (archivo 037). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (archivo 036), solicita la vinculación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaría** se notifique esta providencia a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 036 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, portadora de la T.P. No. 35.629 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Finalmente, teniendo en cuenta el inicio del trámite de liquidación de la sociedad demandante COOMEVA EPS (archivo 037), el Despacho dispone que **por Secretaría** se libre oficio con destino al liquidador de la sociedad demandante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, informando la existencia del presente proceso ordinario laboral en donde actúa como demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. A los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-383**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EMILIO VARGAS GONZALEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA -S.O.S.**, libelo presentado por intermedio del Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **EMILIO VARGAS GONZALEZ**, en contra de la sociedad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA -S.O.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-390**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que las señoras:

1. GLADYS VICTORIA GOMEZ RATIVA
2. BLANCA DELIA SANCHEZ OCHA
3. BLANCA CECILIA SUAREZ GOMEZ
4. ELPIDIA ARCINIEGAS DIAZ
5. CLARA INES POMPEYO ORTIZ
6. OLGA MARIA GARZON BELTRAN
7. LUZ DARY MONROY PEÑA
8. BLANCA ELIZABETH GONZALEZ
9. ALBA ROCIO BUITRAGO VEGA
10. CAROLINA PEREZ DE RAMOS
11. ROSA DELIA OCHOA DE RODRIGUEZ
12. MARIA DEL PILAR BAUTISTA DE TURIZO
13. LIDIA JACQUELINE PULIDO BELTRAN
14. SIXTA TULIA AMAYA
15. BLANCA LILIA BOLAÑOS
16. MERCEDES CASTRO QUINTERO
17. MARTHA LIGIA ROA PINZON
18. GLORIA ESPERANZA PIRAZAN GRIJALBA
19. ROSS MARIETH RODRIGUEZ OCHOA

instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S. – **TRANSEAR S.A.S.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, portador de la T.P. No.315.941 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. El poder suministrado resulta insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones de la demanda.
3. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la pretensión 2 especificando cada una de las prestaciones sociales solicitadas, pues solamente indica “demás prestaciones sociales”.
4. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe indicar el salario que percibían las demandantes.
5. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las documentales visibles de folios 30 a 46 archivo 001, ya que las aportadas están ilegibles.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, portador de la T.P. No.315.941 del C.S. de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. A los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-379**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**, libelo presentado por intermedio de la Dra. ENIA GOMEZ OCHOA, portadora de la tarjeta profesional No. 77.669 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ENIA GOMEZ OCHOA, portadora de la tarjeta profesional No. 77.669 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-325**, se allego poder de la demandada señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ (archivo 015), adjuntando demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 015 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA ESTHER OCHOA DE GUERRERO, portadora de la T.P. No. 75.700 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ, confirió poder a la Dra. MARIA ESTHER OCHOA DE GUERRERO, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se observa que la apoderada de la señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ (archivo 015), allego dentro del término legal, demanda de RECONVENCIÓN, en contra de la señora ELENA

RODRIGUEZ PARRA y en contra de COLPENSIONES, con lo cual se **admitirá** la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma al encartado, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-276**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 005) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 006) y por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 007). Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte revisado el expediente digital, observa el Despacho que fue radicada de forma errada en la baranda virtual del Juzgado, correspondencia con destino al expediente No. **2021-276** promovido por el señor LUIS FERNANDO QUINTERO CASTAÑO en contra de la empresa ANALYTIC LAB WORKS S.A.S., el cual cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; en vista de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el desglose de la documental visible en el archivo 009 del expediente, con destino al JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso antes señalado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, portadora de la T.P. No. 184.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**SEXTO: ORDENAR** el DESGLOSE de la documental visible en el archivo 009 del expediente, con destino al JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo antes proveído. **Por Secretaria** efectúese el correspondiente desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-382**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **PABLO ERNESTO MORA JURADO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ECOPETROL S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 46.641 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 10 de la demanda, ya que no obran en el expediente electrónico.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS y del artículo 6 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante **ECOPETROL S.A.** en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda, ya que con la reclamación visible a folio 104 archivo 001, únicamente se allego la primera hoja de radicación y no se puede verificar todo el contenido de la reclamación.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 46.641 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-393**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA YOLANDA SANTA CRUZ MAYORGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la señora **SONIA RESTREPO**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, portador de la T.P. No. 230.809 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, portador de la T.P. No. 230.809 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-387**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS EDUARDO CORZO MAYORGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad **ADMIPROCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y en contra de sus socios señores **NELSON HERRERA CARRILLO** y **RUDBLY NAVARRETE CAMACHO**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 342.070, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 27 Ibídem, no es posible tramitar la demanda en contra de la sociedad ADMIPROCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que dicha fundación se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el año 2019 (fl 9 archivo 001, tal como se informa en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual el apoderado de la demandante deberá adecuar la demanda, excluyendo de la misma a la citada sociedad.
2. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
3. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMIPROCOL LTDA, ya que el certificado que fue aportado se encuentra ilegible.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 342.070, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir con radicado No. **2021-543**, informando que fue asignado por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** instaura demanda especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir en contra del señor **JOSE BERARDO ORDOY RUIZ**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, portador de la T.P. No. 97.305, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, portador de la T.P. No. 97.305, como su apoderado judicial, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** demanda especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** en contra del señor **JOSE BERARDO ORDOY RUIZ** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado y mediante correo electrónico o el medio más expedito posible al representante legal de la organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S-SINTRAUBAT**, para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente, esta notificación deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al señor **JOSE BERARDO ORDOY RUIZ**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar en las dependencias del Juzgado el **QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA.** Igualmente al representante legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S-SINTRAUBAT**, para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**SEXTO: HACER** entrega al accionado y al representante legal de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S-SINTRAUBAT, de copias del libelo demandatorio y de esta providencia debidamente cotejadas por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. A los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-381**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN CARLOS PEREZ GIL**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, líbelo presentado por intermedio del Dr. CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ, portador de la tarjeta profesional No. 73.029 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ, portador de la tarjeta profesional No. 73.029 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JUAN CARLOS PEREZ GIL**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-384**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **DAMARIS LILIANA MUÑOZ BURBANO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – **PORVENIR SA**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JAIR BURBANO SANDOVAL, portador de la T.P. No. 88.876 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, portadora de la T.P. No. 106.637 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**
2. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JAIR BURBANO SANDOVAL, portador de la T.P. No. 88.876 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, portadora de la T.P. No. 106.637 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-386**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **TERESA DE JESUS MESA DURAN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES** y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, CUNDINAMARCA, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JOSE JOAQUIN GONGORA SÁNCHEZ**, portador de la T.P. No. 222.383, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES** y ante la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, CUNDINAMARCA en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de la demanda.
2. Se redacte en debida forma los hechos enumerados como 6, 7 y 9 teniendo en cuenta que en los mismos se hacen manifestaciones de carácter subjetivo o se hace un relato muy extenso que indica varias situaciones, con lo cual es necesario que se adecuen como hechos para ser susceptibles de ser aceptados o negados por la demandada, esto de conformidad con el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS.
3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 25 A del CPTSS, se debe aclarar respecto a la pretensión 4 por cuanto se hace un relato extenso y no se puede determinar con claridad lo solicitado
4. En cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 25 A del CPTSS, respecto de las pretensiones 6 y 7 de la demanda se debe aclarar lo pretendido, ya que dichas pretensiones van dirigidas en contra de la AFP PORVENIR que es una Administradora de Fondos de Pensiones y debe tenerse en cuenta que su régimen prestacional es el señalado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 al pertenecer al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, así como en un solo cuerpo la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JOSE JOAQUIN GONGORA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 222.383 del C.S. de la J., de acuerdo a los términos y fines del poder allegado al expediente, en su calidad de apoderado de la demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-831**, Obra contestación a la demanda de reconversión radicada en baranda virtual por parte de la demandada señora AMPARO BOHORQUEZ RINCÓN (archivo 015). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada señora **AMPARO BOHORQUEZ RINCÓN**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda de reconversión, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de la demandada señora AMPARO BOHORQUEZ RINCÓN, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-394**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ**, instaura demanda ordinaria laboral en contra del señor **ALVARO VELOSA DIAZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MANUFACTURAS INDUSTRIALES VEDIAL, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ROCIO GOMEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 159.481, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, se debe indicar el tipo de proceso a tramitar, ya que en la demanda se indica "SOLICITAR INDEMNIZACION ORDINARIA PLENA DE PERJUICIOS DERIVADA DE ENFERMEDAD LABORAL" (fl 3 archivo 001), en tanto que el capítulo XIV del CPTSS establece el procedimiento de única y de primera instancia.
3. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 25 A del CPTSS, se deben separar las diferentes pretensiones contenidas en el numeral 1 declarativo, ya que se solicita en el mismo numeral se declare la existencia de un contrato de trabajo y se determine una enfermedad de origen laboral.
4. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 25 A del CPTSS, se deben separar las diferentes pretensiones contenidas en el numeral 1 condenatorio, ya que se solicita en el mismo numeral se condene a la parte demandada por (i) indemnización por pérdida, por (ii) perjuicios materiales, por (iii) perjuicios morales y (iv) por la elaboración de un examen de pérdida de capacidad laboral.
5. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar el hecho 1 de la demanda, ya que la fecha señalada como extremo final de la relación laboral no coincide con las pretensiones de la demanda.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora ROCIO GOMEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 159.481, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **2021-277**, se allego subsanación a la demanda ejecutiva (archivo 004), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 003). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, verifica el Despacho que el apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS S.A.** solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **EAM ASOCIADOS S.A.S.** con NIT No. 901.094.889-1, y representado legalmente por el señor JHONATAN LAURENS o por quien haga sus veces.

Por lo anterior, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los artículos 56 y 79 del Decreto 806 de 1998 y el 27 del Decreto 1818 de 1996, faculta a las entidades de salud, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y a su vez, señala que la liquidación mediante la cual la entidad determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo de la siguiente forma:

*“Art. 56. El traslado de un trabajador independiente que se haya retirado de una entidad promotora de salud, adeudando sumas por concepto de cotizaciones o copagos, se hará efectivo en el momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el sistema general de seguridad social en salud a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes contra el trabajador o el aportante. Para tal efecto, la certificación que expida la administradora prestará mérito ejecutivo.”*

*“Art. 79. Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*

*La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”*

*Artículo 27. 'Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.*

*Lo aquí dispuesto no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Al respecto, como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presentó la liquidación de aportes a salud denominado “estado de cuenta” en cual se encuentra a folio 31 y que fue realizada con relación a cada uno de los trabajadores de la empresa demandada, que se encuentran afiliados a SALUD TOTAL EPS S.A.. Tal documental indica como fecha de corte el 11 de agosto de 2018, así como los diferentes montos adeudados en los cuales se incluye por concepto de cotizaciones.

Así las cosas, al cumplirse lo establecido en los artículos 56 y 79 del Decreto 806 de 1998 y el 27 del Decreto 1818 de 1996, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo activo, de acuerdo con las facultades señaladas en el poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SALUD TOTAL EPS S.A.** en contra de la empresa **EAM ASOCIADOS S.A.S.** con NIT No. 901.094.889-1, y representado legalmente por el señor JHONATAN LAURENS o por quien haga sus veces, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas:

1. **\$49.623.857**, por concepto de capital adeudado por cotizaciones insatisfechas a cargo de la ejecutada
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, desde la fecha en que cada una de las cotizaciones se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago.
3. Por los aportes a salud que se llegaren a causar, junto con los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada una de las cotizaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas que se causen dentro de la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: DECRETASE** el embargo y retención de las sumas de dinero que la empresa **EAM ASOCIADOS S.A.S.** con NIT No. 901.094.889-1, y representado legalmente por el señor JHONATAN LAURENS o por quien haga sus veces, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias relacionadas a folio 7 archivo 001 del expediente, librándose los respectivos oficios de cinco en cinco, en tanto se acredite la radicación de los mismos.

Para efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 681 numeral 11 del CPC, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Límite de la medida:** OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$80.000.000.00**).

Una vez allegada al Despacho la respuesta de las entidades bancarias arriba indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de las demás medidas cautelares que se solicitan en la demanda; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

**CUARTO: CONDICIONESE** la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPTSS.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y siguientes, del CGP.

**SEXTO: NEGAR** librar mandamiento de pago por el pago de honorarios por el 20% del total de la deuda, ya que no cumplen los requisitos para constituirse como título ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-305**, se allegó contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 17), adjuntando poder y llamamiento en garantía (fl 46-49 archivo 17); obra contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 21), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 20), adjuntando poder. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente se observa que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 46-49 archivo 17), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 17 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 21 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, portadora de la T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

Así mismo, de conformidad con el poder visible en el archivo 20 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-417**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 011) y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR (archivo 010). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, portadora de la T.P. No. 334.300 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**CUARTO:** FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-175**, en auto que antecede (archivo 016), se ordenó el emplazamiento a la sociedad demandada SUPERNOVAE S.A.S.; obra memorial del Curador Ad Litem designado (archivo 021), manifestado la imposibilidad en asumir el cargo. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 26 de abril de 2021 (archivo 016), se dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada SUPERNOVAE S.A.S.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que por error involuntario se siguió un trámite diferente al previsto en el Decreto 806 de 2020, ya que al verificarse el envío de la admisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales de la demandada SUPERNOVAE S.A.S. (archivo 015), la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fl 171 archivo 010), se debió analizar sobre la no contestación a la demanda y no su emplazamiento.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

*Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.*

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el auto del 26 de abril de 2021 (archivo 016), únicamente en lo que respecta al emplazamiento de la sociedad demandada SUPERNOVAE S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SUPERNOVAE S.A.S.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 26 de abril de 2021 (archivo 016), únicamente en lo que respecta al emplazamiento de la sociedad demandada SUPERNOVAE S.A.S., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SUPERNOVAE S.A.S.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-168**, obra subsanación a la contestación a la demanda allegada por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivo 030), en cumplimiento del auto que antecede. Sírvase proveer

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 030 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, portador de la T.P. No. 177.783 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, en cuanto al **llamamiento en garantía** presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** (archivo 027 fl 176-180), a fin de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por las empresas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., considera el Despacho lo siguiente:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que el ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Así mismo, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras, ni es necesario aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo tanto, se señala el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-640** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folio 184). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante, la señora CAROLINA RUBIO ORTIZ presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CKM - PJC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-585** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folio 258). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CKM - PJC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-667** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folios 276 a 277). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante, el señor GUSTAVO GRANADOS VIRACACHA presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CKM - PJC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-678** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folio 393 al 395). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la señora ZENITH DE JESÚS IBAÑEZ ROMERO, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CKM - PJC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **9 de febrero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **015**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-130** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (folio 1228). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor CARLOS FERNANDO SIERRA ARDILA, presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CKM - PJC

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-071** informándole que, apoderado ejecutante aportó corrección de información de afiliación de su poderdante (fls. 237 y 243); y que el extremo pasivo peticiona entrega de remanentes (fl.240). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho(08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A para que realice el cálculo actuarial, junto con los intereses de mora, correspondiente a los aportes a seguridad social en pensión del señor JHON FREDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79'994.780, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 al 12 de marzo de 2016, teniendo para tal efecto como salario devengado, la suma de \$1'200.000.

Por otro lado, sería del caso estudiar la solicitud de remanentes elevada por el apoderado del ejecutado de no ser porque se encuentra pendiente la disposición señala en líneas anteriores, por tanto, una vez se allegue respuesta del oficio decretado se estudiará lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-738**, informándole que venció término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la realización de la audiencia en la que se decretó la prueba grafológica y que el extremo actor no atendió el requerimiento realizado en auto anterior, se declara **PRECLUIDA** la oportunidad para su práctica.

Así las cosas, se señala el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (22)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **09 de febrero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **015**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo **2014-494**, informándole que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fls. 285 – 287). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado en la Secretaría de este Despacho por el apoderado del extremo actor y por ser procedente, se dispone **ELABORAR NUEVAMENTE** el despacho comisorio ordenado en proveído del 06 de abril de 2015 (fl. 255).

Igualmente, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que allegue la respectiva liquidación de crédito que fue solicita en auto adiado el 10 de agosto de 2021 (folio 283).

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se allegue la respectiva liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **09 de febrero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **015**  
el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 026** informándose que, se encuentra pendiente corregir número de título señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ACLARAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (fl.143) como sigue:

“En consecuencia, se ordena la entrega de título de depósito judicial 400100008217961 por un valor de \$ 100.000, el cual estará a nombre del Dr. YOMI ESTIBENSON ALARCON, conforme al poder obrante a folio 125 del expediente”.

Queda incólume en todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-172** informándole que, no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación del crédito efectuada por la parte actora; y que se encuentra pendiente estudio orden de apremio dispuesta en proveído del 15 de enero de 2020. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 323), de no ser porque existe diferencia entre los valores del escrito y el señalado en la orden de pago adjunta (fl.324).

En consecuencia, encuentra pertinente el Despacho **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial.

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría, hasta tanto se dé impulso procesal por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-595** informándose que, obra liquidación de crédito efectuada por la secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por Secretaría tal y como se observa en su informe y en concordancia con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la misma por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-070**, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 26 de marzo de 2021 (archivo 018, folios 7 a 13), mediante la cual revocó parcialmente el auto proferido el 23 de noviembre de 2020 (archivo 004).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el superior declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó continuar con el proceso por la suma de **\$54.538.578**, el cual corresponde a la diferencia en el pago de intereses moratorios, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100008077154, constituido el 11 de junio de 2021 por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$54.538.578), según consta en la sabana de títulos obrante archivo 021, a favor para su cobro a la demandante señora EDELMIRA POLANIA BARRERA el cual podrá ser entregado a su apoderada Doctora. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario.

**DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. Líbrense los oficios pertinentes.

Una vez ejecutado el presente proveído, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-051**, informándole que corrido el término del traslado de las excepciones propuestas, la parte actora no realizó manifestación frente a las mismas. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia en que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **SEÑÁLESE el LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que, la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-735** informándose que, demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl.12). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **NO ACCEDE** al desistimiento deprecado por el demandante.

Por lo anterior, de no contar el demandante con recursos propios para asumir su defensa con un profesional de su confianza podrá acercarse a las dependencias de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, para lo de su competencia.

Por **secretaria** remítase a la dirección electrónica [alejoad3154@gmail.com](mailto:alejoad3154@gmail.com) el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 448**, informando que encontrándose dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (Archivos 004 - 005 ). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de octubre de 2021, legalmente notificado por estado el 27 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2021, la apoderada de la parte convocante a juicio radicó en la Secretaría del Despacho escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual una vez estudiado, se observa que se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

Adicionalmente, se aceptará la renuncia al poder de la doctora NATALIA JIMENEZ MUÑOZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NATALIA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.887.271 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 344589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos señalados en el poder aportado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora YULY ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR contra ARCAVA INGENIERO CIVILES SAS y el CONSORCIO A&M CALLE 11 conformado por ARCAVA INGENIERO CIVILES SAS y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 505**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor WILLIAM PRIMICERO BARBOSA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la RED INTEGRADORA SAS y TAQALENTUM TEMPORAL SAS, libelo presentado por intermedio de la doctora MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de las demandadas. APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales que registran las demandadas en el registro de la Cámara de Comercio respectiva. Deberá además adjuntarse copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **09 de febrero de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **015**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-479** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 352 a 358); que, ejecutada presentó poder (folio 366); y que apoderada ejecutante radicó calculo actuarial (folios 371 a 389). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera, segunda instancia y casación folios 333, 334, 340 y 24 - 33 del cuaderno de casación.

Así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 359), el cual se encuentra ejecutoriado.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las condenas y las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada GRUPO GERENTE COLOMBIA S.A.S. y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Por otro lado, de acuerdo con el poder conferido por la ejecutada GRUPO GERENTE COLOMBIA S.A.S (folio 366), se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha enjuiciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia se dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARISOL TAFUR MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía 28'.845.800 y titular de la tarjeta profesional 206.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Finalmente, se dispondrá **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo pasivo el cálculo actuarial aportado por la ejecutante visto a folios 371 a 389.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ROCIO BIBIANA MONROY ORJUELA en contra del GRUPO GERENTE COLOMBIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. **\$19.931.972**, por concepto de auxilio de cesantía.
2. **\$1.209.375**, por concepto de intereses a las cesantías.
3. **\$11.192.228**, por concepto de prima de servicios.
4. **\$5.519.566**, por concepto de vacaciones
5. **\$7.258.226**, por concepto de indemnización por despido injusto.
6. Por lo correspondiente al **cálculo actuarial** por el tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al FONDO DE PENSIONES al que se encuentre afiliada, o al que escoja, esto, para los meses de mayo a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, y enero a agosto de 2014, con observancia del Decreto 1887 de 1994, junto con los intereses de mora respectivos.
7. Al pago de los **aportes a salud** por el periodo laborado a la entidad de seguridad social en salud a la que se encontraba afiliada la actora, tomando como salario base las sumas señaladas para cada año de servicios prestado, junto con los intereses a que haya lugar.
8. Al pago de la **indemnización moratoria** de un salario diario equivalente a \$91.992,76, hasta por 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral; y, a partir del mes 25, condena al pago de los intereses moratorios a la tasa indicada en la norma sobre las sumas adeudadas hasta cuando persista la mora.
9. Al pago de la **indexación** sobre las sumas reconocidas por concepto de vacaciones y de indemnización por despido injusto, las cuales deberán ser indexadas hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. **\$4.500.000** por concepto de **costas** causadas dentro del proceso ordinario.
11. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARISOL TAFUR MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía 28'.845.800 y titular de la tarjeta profesional 206.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO:** téngase por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada GRUPO GERENTE COLOMBIA S.A.S, conforme lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO: CORRER** traslado a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo pasivo el cálculo actuarial aportado por la ejecutante visto a folios 371 a 389

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-057**, informándole que una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones (fl.312); y que apoderado ejecutante solicitó elaboración de oficios de conformidad con auto del 07 de abril de 2021 (fl. 341). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el ejecutado JUAN CARLOS OSMA LOAIZA no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

**ASUNTO A TRATAR**

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

**ANTECEDENTES**

La UNIVERSIDAD LIBRE, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor JUAN CARLOS OSMA LOAIZA, por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución (folios 305 a 307).

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 07 de abril de 2021 visible a folios 312 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

En el sublite se advierte que el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibidem*.

Por otro lado, se dispondrá por **secretaria** dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de abril de 2021 (312), y en consecuencia oficiar a los respectivos gerentes de las entidades financieras del BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído visto a folio 312, en consecuencia **LÍBRESE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes del BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 015  
el auto anterior.